



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0470/2020

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE
FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 0470/2020 y:

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado, el veinticuatro de febrero de dos mil veinte, y remitida a este Órgano Jurisdiccional al día siguiente hábil, ***** , compareció a demandar la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

“...a DEMANDAR LA NULIDAD del acto determinante por medio de la Contribución para para licencia de anuncio permanente por la cantidad de \$8,288.00 (ocho mil doscientos ochenta y ocho 00/100 M.N.), resolución la cual desconozco en su forma y términos.”

Que imputa a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, como se acredita con la factura de serie y folio ***** , de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, documento que exhibe la parte actora en su escrito inicial de demanda –foja 9 de los autos–.

II.- Previo requerimiento, por acuerdo de treinta de junio de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada.

III.- Por acuerdo del veintitrés de julio de dos mil veinte, se tuvo a la autoridad demandada Secretaria de Finanzas

Públicas del Municipio de Aguascalientes, contestando la demanda interpuesta en su contra, igualmente se admitieron las pruebas que ofreció, y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

IV.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el veintisiete de agosto de dos mil veinte, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Que esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver del presente juicio, de conformidad al artículo 33F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 59, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, que en concepto del particular le causa agravio.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con el comprobante de pago número *****, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, emitido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, documento que exhibe la parte actora en su escrito inicial de demanda -foja 9 de los autos-, en el que consta la existencia del crédito fiscal impugnado en el presente juicio, por lo que siendo DOCUMENTAL PÚBLICA merece pleno valor probatorio.

TERCERO.- Al no haber sido invocada alguna causal de improcedencia por parte de la autoridad demandada, y al no advertirse una de oficio, lo que procede es analizar la legalidad de la resolución impugnada.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada;



sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en este, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37¹ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- Al no advertirse alguna causal de improcedencia, se procede a estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

Al efecto es aplicable por analogía el siguiente criterio de jurisprudencia, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Tesis: 2a./J. 58/2010; Página: 830, que al rubro y texto señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

QUINTO.- ESTUDIO DEL CONCEPTO DE NULIDAD.

¹ “ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

Al formular su demanda la parte actora, manifiesta que desconoce la resolución determinante de los créditos fiscales por concepto de “licencia de anuncios permanentes, así como papelería de Secretaría de Desarrollo Urbano”, por la cantidad de \$8,288.00 (OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), crédito fiscal que se le imputó y el cual pagó en fecha *treinta y uno de enero de dos mil veinte*, ante la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, del cual manifiesta que tuvo conocimiento de su existencia a través de un tercero.

Ante tal *desconocimiento*, conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo se requirió a la autoridad demandada para que exhibiera la resolución determinante de los actos impugnados.

Cierto es, que en el presente caso, la autoridad demandada dio contestación a la demanda interpuesta en su contra; sin embargo, omitió acompañar a su contestación las resoluciones determinantes.

Luego, ante tal omisión de la autoridad demandada, dejó en estado de indefensión a la parte actora, al no exhibir los documentos en los cuales **constan las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados**, la parte actora estuvo impedida para formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda, que ataquen el fondo en que se sustentan dichas resoluciones, lo que es atribuible a la autoridad demandada.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de verter conceptos de nulidad en contra de los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir las constancias de los actos impugnados, cuando le fue requerida por esta Sala en virtud de que la actora manifestó desconocer dichos actos, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad



demandada carece de elementos para sancionar a la demandante, por lo que al haber **impuesto los créditos impugnados**, debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejó de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo.

Por lo tanto, al haberse dejado en estado de indefensión a la parte actora para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto, acreditando con ello las violaciones de fondo cometidas en los actos impugnados; ya que los hechos y fundamentos que motivaron **la imputación de los créditos fiscales** no fueron conocidas por el actor por causa imputable a la autoridad demandada, **lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana** de los actos impugnados, a fin de no causar un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado.

Lo anterior, para evitar, como ya se ha dicho, que la actora se vea afectada en su esfera jurídica ante la omisión de la autoridad demandada de exhibir las constancias de los actos impugnados, aún cuando tenían la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión y subsanando la indefensión en que quedó la parte actora con el actuar de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción II, 35, 37, 61 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, el artículo 35, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes en lo conducente dice:

“ARTICULO 35.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados”.

SEXTO.- Al resultar fundado el concepto de nulidad expresado por el actor según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede; lo que procede es declarar la NULIDAD LISA Y LLANA de los actos impugnados descritos en el resultando I de la presente resolución.

Además, como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes², deberá restituirse al actor en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la sanción impuesta, cuya nulidad ha sido declarada; por tanto, se ordena hacer la devolución de los pagos que realizó la actora por la cantidad total de:

1. \$8,288.00 (OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.); por concepto de “*Formato ***** y ******”, como se acredita con la factura de serie y folio de pago número ***** , de fecha *treinta y uno de enero de dos mil veinte*, mismo que obra a foja 9 de los autos.

Documental pública que al contener firma electrónica avanzada y al corroborarse su expedición en el sistema de comprobación de facturas del Servicio de Administración Tributaria (SAT)³, adquiere valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; para lo cual, se deja a disposición de dicha autoridad la factura antes mencionada para que conforme al trámite legal que corresponda, gire instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, acompañando de ser necesario del original de dicha factura y en su caso copia certificada de la sentencia dictada por esta Sala, que desde luego, queda autorizada desde este momento, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora.

² “ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida.”

³ <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0470/2020

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del crédito fiscal descrito en el resultando I de la presente resolución, y como consecuencia de ello, **hágase la devolución a la actora** de la cantidad precisada en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado Y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha primero de septiembre de dos mil veinte. Conste.-

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **siete páginas** útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **0470/2020**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *treinta y un días del mes de agosto de dos mil veinte*. Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL